



San Andrés, Isla, Marzo Dos (02) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia	Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía.
Radicado	88-001-31-03-001-2015-00072-00.
Demandante	Juan Alberto Díaz Cadena. C. C. No. 15240719.
Demandado	Carolin Stephens Steele. C. C. No. 40985508.
Auto Interlocutorio No.	060

En memoriales que anteceden, la portavoz judicial del ejecutante presenta liquidación actualizada del crédito<pdf. 14 al 14.2.>. Igualmente, los avalúos actualizados de los inmuebles embargados y secuestrados<pdf. 20.1., 20.2., 20.3., 20.6.>.

Sería lo pertinente, aprobar y/o modificar, la novísima liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante, no obstante, se observa que a fl. 65 C. 01 del *sub lite*, milita, **liquidación del crédito** efectuada por dicha parte, modificada mediante auto de fecha agosto 02 de 2016 – fls. 69 – 71 mismo cuaderno, y a fl. 86 C. 01 **liquidación actualizada del crédito**, modificada mediante auto de fecha marzo 27 de 2019 – fls. 94 – 95 del *sub visu*, por lo que, a juicio del despacho, se torna innecesaria su aprobación, como se verá a continuación.

Preliminarmente, es menester traer a colación, lo señalado por el tratadista Azula Camacho:

“A la liquidación que se practica con base en la orden impartida en la sentencia que manda seguir adelante la ejecución podemos denominarla primordial, por ser la que primer se lleva a cabo, ya que posteriormente se debe realizar una adicional, [una vez efectuado el remate] y antes de hacer entrega del remanente al deudor, si lo hay, por ser necesario determinar en esa oportunidad cuál es el monto de la obligación.” (Negrilla, subraya y corchete, fuera de texto).

A su turno, el doctrinante Miguel Enrique Rojas Gómez señaló, de vieja *data*, en su obra “Apuntes sobre la ley de Descongestión” Editorial Doctrina y Ley Ltda., año 2010, página 105 que:

*“La modificación introducida al régimen de liquidación del crédito consiste en suprimir su inmediatez respecto de la ejecutoria de la providencia, auto o sentencia según el caso, que ordena llevar adelante la ejecución. **El legislador reconoció que es una necesidad realizar liquidaciones del crédito en un momento en que es innecesaria pues solo se necesita cuando se vaya a pagar la obligación o cuando se vaya a realizar el remate de bienes (...).**”* (Negrilla fuera de texto).

Conforme los segmentos memorados en precedencia, resulta de antología que en el caso *sub examine*, la liquidación adicional del crédito resulta innecesaria y se constituye en un trámite vacuo o vacío, porque aún no se ha fijado fecha para que el remate de bien alguno, ni mucho menos se ha manifestado la intención por parte del deudor, de cancelar la obligación.

En relación a los avalúos actualizados de los bienes inmuebles con **folios reales 450-19197; 450-22522; 450-22523 y 450-7074** de la Orip, presentados por la procuradora judicial del ejecutante<pdf. 20.1., 20.2., 20.3., 20.6.>, atendiendo el requerimiento ordenado en el auto de fecha enero 26 de 2023<pdf. 17.>; aunque fueron presentados fuera de los términos consagrados en la normativa, por ser nuevos avalúos y conforme se puede apreciar, los valores de los bienes se acrecentaron (**anteriores, folios 87 a 91 C. 01**) (**actuales<pdf. 20.1., 20.2., 20.3., 20.6.>**), se procederá a dar traslado de los mismos, conforme al 444 – regla 2ª *ibídem*.



En cuanto al **avalúo catastral** de los inmuebles con folios reales **450-19199 y 450-13401** de la Orip, no se tendrán en cuenta, ya que, la Orip procedió a cancelar el embargo del inmueble con matrícula **450-19199**, con el **registro del embargo del ejecutivo hipotecario de Carmen Ana Caro Combatt en contra de la ejecutada**, cursante en este Juzgado; y en relación al inmueble con matrícula **450-13401**, por **no encontrarse secuestrado**, tal como constan en las *foliaturas 52, 53 y 144, 145 y 146 antepenúltimo inciso*.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- Abstenerse de dar traslado a la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante, por lo expuesto en precedencia.

2.- De los **avalúos catastrales de los inmuebles con folios reales 450-19197; 450-22522; 450-22523 y 450-7074** de la Orip <pdf. 20.1., 20.2., 20.3., 20.6.>, **córrase traslado a la parte ejecutada** por el término legal de **diez (10) días**, para que presente sus observaciones.

NOTIFÍQUESE.


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

OMF.

**Juzgado Primero Civil del Circuito de San
Andrés, Providencia y Santa Catalina.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

El **auto** anterior se **notifica** en el **Estado**
No. 004.

De fecha 37marzo72023.

KELLYS J. RODRÍGUEZ SARMIENTO.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE
SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA
CATALINA**

SIGCMA